

eficacia pedagógica y el fino sentido jurídico de su autor. Difícilmente podrá encontrarse entre los libros de Derecho matrimonial canónico otro que haya sabido distinguir con tanto acierto lo fundamental de lo secundario y haya tratado las más difíciles cuestiones con mayor ponderación.

Al encontrar traducido al castellano el Derecho matrimonial de Chelodi es obligado preguntarse sobre la oportunidad de esta empresa. Parece evidente que el libro se destina a los alumnos de nuestras Facultades de Derecho y a quienes interesan los temas matrimoniales con vistas al ejercicio de la profesión de abogado. Desde ambos puntos de vista este libro es evidentemente útil; en efecto, cuantos hemos tenido que afrontar la tarea de explicar en pocos meses el Derecho matrimonial canónico en las aulas universitarias, hemos experimentado la valiosa ayuda de esta obra, al mismo tiempo breve y completa, en la difícil labor de seleccionar los temas que deben ser tratados. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que desde la muerte de Chelodi hasta nuestros días, el Derecho matrimonial canónico ha experimentado notables avances y son bastantes los temas y cuestiones, hoy estudiados en importantes trabajos monográficos, que en la obra reseñada no encuentran la debida exposición; se trata de limitaciones que en bastantes casos afectan a los conceptos básicos y a la sistemática con que debe ser llevada a cabo la exposición del Derecho canónico sobre el matrimonio y, por tanto, no han podido ser suplidos mediante el diligente trabajo de Dalpiaz y Ciprotti para poner al día este libro, ya que ello hubiera hecho necesario retocarlo en su misma estructura sistemática. Forzoso es, sin embargo, reconocer que esta limitación la encontramos en casi todos los libros de carácter general que tratan del matrimonio canónico y hoy día sólo puede subsanarse teniendo muy en cuenta los trabajos monográficos.

En resumen: el Derecho matrimonial de Chelodi, que como el «Ius Canonicum de Personis» o el «Ius Canonicum de delictis et poenis» del mismo autor es uno de los manuales de Derecho Canónico más interesantes que se han publicado después de la promulgación del Codex, lo tenemos traducido al castellano, gracias a la labor del Prof. Fernández Arruty. Se trata de un libro muy útil para los alumnos de nuestras Facultades de

Derecho, pero hay que lamentar que haya llegado a ellos con evidente retraso.

La traducción va precedida de un oportuno prólogo del Profesor Pedret Casado, Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad Compostelana.

PEDRO LOMBARDÍA

O. ROBLEDA, S. J., *Ius privatum romanum*. I: *Introductio*, 1 vol. de XV+335 págs., Romae, Pontificia Universitas Gregoriana, 1960.

Profesor en Comillas y en la Gregoriana, el P. Robleda era ya conocido por varias publicaciones romanísticas. Ofrece ahora, a sus alumnos, pero también a los especialistas, un manual en latín y a la altura del estado actual del método histórico-crítico. Diría que esto supone un triunfo para este método, a la vez que para el autor, que ha sabido despojarse de conservadurismos anticríticos en los que una obra de este género podía fácilmente caer. Aunque pueda sorprender, es éste el único manual de derecho romano en latín que pueda compararse a los manuales científicos de hoy.

En este primer tomo, tras una noticia sobre supervivencia y etapas del derecho romano, así como sobre el estado actual de los estudios, trata el autor de las fuentes normativas (*fontes essendi*), distinciones del *ius* y fuentes de conocimiento (*fontes cognoscendi*). Al final, un apéndice bibliográfico y listas de siglas (de señalar es la de siglas de los Glosadores y juristas posteriores, de especial utilidad para los que estudian en derecho canónico). No falta, naturalmente, el útil índice alfabético de materias.

Siendo muchas más las virtudes que las posibles lagunas, inevitables en una obra de este género, sería prolijo ir señalando todos los aciertos del autor a lo largo de su exposición.

¿Se me permite una sola observación, y no crítica sino de preferencia personal? El autor sigue la corriente bastante difundida de colocar a principios del s. IV d. C. el tránsito del derecho clásico al post-clásico. Esto equivale a hacer coincidir Cristianismo y decadencia del derecho romano, aunque no se establezca un nexo causal entre ambos. Insisto en mi punto de vista: la decadencia del derecho romano empieza en el segundo tercio del s. III (el asesinato de

Ulpiano y la fundación de Berito), de suerte que Diocleciano, y su contemporáneo el jurista Hermogeniano, están ya en plena decadencia. De esta decadencia se levanta, con un nuevo estilo mayestático y legislativo, el cristiano Constantino. No es un renacimiento clásico, ciertamente, pero sí una superación de una centuria de decadencia; en el fondo, empieza entonces la Edad Media Cristiana.

Obra clara, completa, de esmerada acribia, moderna, hemos de celebrarla los romanistas y especialmente los españoles, con el vehemente deseo de su pronta continuación, ya que en las instituciones del derecho privado debe encontrarse la materia para la formación adecuada de todo jurista.

A. D'ORS

F. J. HERVADA XIBERTA, *La impotencia del varón en el Derecho matrimonial canónico*, I vol, de 244 págs., Pamplona, Colección Canónica del Estudio General de Navarra, 1959.

Esta monografía es sugestiva no sólo por el tema mismo —oscuro y debatido constantemente en la doctrina— sino también por el enfoque jurídico que el autor le ha dado. Con ello busca que las conclusiones sean válidas en el campo del Derecho y evitar, en consecuencia, las necesarias limitaciones en que hubo de incidir la doctrina anterior al usar un método teológico-moral, basado en datos biológicos, o un método histórico.

La idea del autor no es prescindir de los conceptos fundamentales que la filosofía y la teología nos ofrecen, como tampoco deja de tener muy en cuenta los datos fisiológicos. Lo que pretende es llevar la construcción jurídica por cauces metodológicos plenamente correctos. Su postura consiste, en síntesis, en no utilizar los datos prejurídicos (teológicos, filosóficos, fisiológicos, etc.) tal como le son dados al jurista, sino después de haberlos examinado a través de los criterios jurídicos. En este sentido, afirma el autor que ha pretendido estudiar este impedimento sobre la base de la doctrina de los elementos esenciales de toda obligación y, especialmente, a través de los caracteres señalados por los juristas a la prestación de un negocio. «Es cierto que en ocasiones nos hemos visto obligados a recurrir a conceptos y construcciones que no son propios de la Ciencia del Derecho —por ejemplo, las

precisiones sobre el concepto de fin—, pero en estos casos se trata de datos que es necesario tener en cuenta como punto de partida o apoyo de la construcción técnico-jurídica» (página 19).

Se pueden observar en esta obra dos partes claramente diferenciadas.

En la primera, el autor expone las distintas teorías que se han formulado acerca del problema. Sigue para ello un orden sistemático, resumiendo el pensamiento de los autores, a los que clasifica en cuatro grupos. Esta exposición de las doctrinas, como el mismo autor afirma, no pretende ser exhaustiva, sino que tiende a destacar los rasgos fundamentales de cada una de ellas con el fin de resaltar el estado actual de la cuestión. A la exposición de cada una de las doctrinas añade Hervada una breve crítica, señalando los errores en que a su juicio incurrían estas posiciones.

En la segunda parte hace una revisión del problema y en ella expone sus propios puntos de vista. Basta una simple ojeada al índice para darse cuenta de que esta parte es a la que se dedica especial preferencia en este volumen. Este hecho responde al carácter de la obra, en la que se pretende realizar más que una exposición, una labor de investigación personal.

El autor analiza primeramente el c. 1068 a la luz del *ius vetus*. Brevemente estudia las Decretales y algunas Instrucciones de las Sagradas Congregaciones; es especialmente notable su interpretación de la epístola «Cum frequenter» de Sixto V, texto de gran importancia en el tema y del que Hervada obtiene conclusiones de interés, que obedecen a la asunción de puntos de vista originales en el análisis del documento, de los que se genera un sistema más claro y preciso de comprender el sentido de la epístola sextina. La doctrina moderna acostumbra a interpretar el «Cum frequenter» en dos sentidos diversos: o bien entiende que esta epístola, junto con la doctrina antigua, se inclina por declarar incapaces a los eunucos y espadones por su incapacidad para el acto *per se* apto para engendrar; o bien, por su ineptitud para conseguir el *remedium concupiscentiae*. En el primer caso y con respecto a la «Cum frequenter», se basan en las palabras: «eos verum semen emittere non posse»; en el segundo, en el fragmento: «ex spadonum et eunuchorum coniugiis nulla utilitas provenit». Pues bien, Her-